En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z. C. V. c/ C. A. S. H. s/Cobro de pesos."(Expte. N º 34 Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral N º 2 (Expte. N º 224/ 2010), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 237.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.1.

La Sra. Jueza de grado dictó sentencia a fs. 214/219, rechazando la demanda instaurada por C. V. Z. en contra de C. A. S.H.

Para arribar a dicha decisión consideró que la cuestión central de autos radica en determinar la legitimidad del despido dispuesto por la demandada en fecha 26.01.10 (fs. 7), discernir si el mismo se sustentó en una causa justificada, o como pretendía la actora, fue injustificado y genera el cobro de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

Refirió el pronunciamiento que la decisión rupturista fue comunicada a la actora con fecha 26.01.20, por considerarla incursa en abandono de trabajo (arg. Art. 242, LCT). No obstante, previo al despido, la demandada había intimado a la actora, con fecha 22.01.10 al reintegro a sus tareas, ante reiteradas inasistencias sin aviso previo desde el 19.01.10.

Dicha intimación mereció la contestación de la actora, mediante despacho epistolar del 25.01.10, negando inasistencias injustificadas, e informando a su empleador que desde el 03.01.2010, se encontraba con certificado médico extendido por el Dr. M. P. S., el que indicaba reposo por 30 días, y haciendo constar que el mismo había sido presentado ante el Dr. R., tal como se lo indicara la empleadora el 04.01.10.

El pronunciamiento estimó que el certificado médico de fs. 12 carece de todo valor probatorio, ya que ha sido desconocido por la contraria, desistiendo la actora de la testimonial del Dr. S..

Ponderó la declaración testimonial del Dr. R., quien reconoce como suya la firma inserta al pie del certificado de fs. 40, y manifestó haber atendido a la actora justificando las ausencias de la misma a su lugar de trabajo, entre el 04.01.10 y el 19.01.10, por lo que, debía presentarse a trabajar el 20.01.10.

Dio por cierto la sentenciante que la trabajadora consintió y se notificó del alta otorgada a partir del 20.01.10, y que las ausencias se encontraban justificadas hasta el 19.01.10, no constando en autos que existiera manifestación de voluntad alguna que denotara disconformidad con el alta otorgada, ni con la fecha consignada en el certificado médico como de reintegro a su trabajo.

Por tales razones, sostiene que las inasistencias de la actora a partir del día 20.01.10 (fecha en la que debía presentarse a trabajar) resultaron ser licencias que la dependiente decidió tomar por su cuenta, en forma ilícita, e injustificada. Por tal razón, consideró que el reclamo de la actora deviene ilegítimo, desestimando la demanda entablada.

Impuso costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1.2.

La parte actora apela la sentencia a fs. 221 y la expresión de agravios se agrega a fs. 224/ 230. Corrido el traslado de ley a fs. 231, el mismo no fue contestado por la demandada.

2.1.

Se queja, en primer término, la parte actora, pues el pronunciamiento de autos consideró carente de valor probatorio al certificado acompañado a fs. 12.

Para rebatir tal aserto, el apelante sostuvo que no hay dudas que la actora padeció una enfermedad desde el mes de noviembre de 2009, ya que de otro modo es impensado que recibiese un sueldo (noviembre y diciembre de 2009, concretamente), sin que asista a trabajar o que le abonaran la liquidación final por un total de 19 días de enero, o que el médico de control justificara inasistencias hasta el 19.01.2010, o la citara para control médico en, por lo menos, tres oportunidades.

La deducción que formula el apelante, en este aspecto inicial de la queja no supera la barrera de lo conjetural, ya que no ha quedado acreditado en autos que la actora padeciera enfermedad alguna, sino a partir del 04.01.2010, oportunidad en la que, como bien señala la Sra. Jueza *a quo*, fuera el Dr. R. quien justificara sus inasistencias desde esa fecha, hasta el 19.01.2010. Por tal razón, todas las demás consideraciones vertidas no pueden ser atendidas, por carecer de fundamento probatorio en autos.

No advierto razones, ni el apelante da cuenta de alguna, que me permita separarme del régimen general estatuido en materia de carga probatoria por el Art. 381, del CPCC (arg. Art. 73, ley XIV – Nº 1).

Se queja el apelante pues señala que los demandados omitieron desconocer o negar categóricamente la autenticidad del mentado certificado médico, valiéndose de frases genéricas, contradictorias y confusas. Vinculan esta

última calificación, en el sentido que el Dr. R. (del servicio de medicina del trabajo) dio cuenta que la actora le había presentado un certificado del Dr. S., el día 19.01.2010.

Cabe señalar al respecto, que, si bien es cierto que el mentado certificado, agregado a fs. 40, da cuenta de la presentación de un certificado médico del Dr. S., ese aserto no permite acreditar en modo alguno el contenido ni el alcance del mismo. Sólo se limita a señalar que presentó un certificado del Dr. S..

Señalan también que, "técnicamente" los demandados no ensayaron negativa alguna acerca de la autenticidad material o ideológica del certificado de fs. 12.

En tal sentido, es oportuno señalar que la parte demandada, negó y desconoció puntualmente que la actora hubiera presentado el 3 de enero un nuevo certificado a su parte, y que se le haya avalado ningún nuevo certificado médico a partir de esa fecha, lo que, a mi juicio, al hacer alusión a la fecha del certificado, no quedan lugar a dudas que se refiere al del Dr. S., pues no advierto que en autos exista otro controvertido con la misma fecha.

Esa negativa es categórica a la luz de lo dispuesto en el Art. 360, 1ª parte, 1er. párrafo, del CPCC., e ignorar tal manifestación por no haberse aquél pronunciado específicamente con el nombre y apellido del médico, importaría un exceso de rigorismo formal manifiesto, que lesionaría el principio de seguridad jurídica.

No obstante, y para que no queden dudas acerca de la improcedencia del planteo actora, debo remarcar que la manda del Art. 360, inc. 1 del CPCC, sólo obliga al demandado a *"reconocer o negar categóricamente...la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen..."* (el resaltado es propio), por lo que, aun frente a un hipotético desconocimiento genérico -como

señala el actor-, mal podría pretenderse que reconociera documental emanada de un tercero (cfr. SDL 11/12 CAPM).

En igual sentido se expide el Art. 35, 1ª parte de la ley XIV N º 1, al señalar que "*todo aquél contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma"* (el resaltado es propio).

De esa guisa, se desprende que el actor, al adjuntar documentación no atribuida al demandado sino a un tercero, tenía a su cargo, frente a su desconocimiento, probar su autenticidad.

Se ha decidido en un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil (se trataba de prueba aportada por el actor) que "Con respecto a la prueba documental, el demandado tiene la carga de reconocer o negar categóricamente la autenticidad de lo que se le atribuye pues si guardase silencio, se manifestare con evasivas o ambiguamente se los tendrá lisa y llanamente por reconocidos" (cfr. Cám. Nac. en lo Civil, sala D, 30/06/1983, "Duarte, Rolando c. Cosmos, S. A").

Y si, como en el caso de autos, nos encontramos con documentación en la que el demandado no ha tenido participación alguna, se imponía la prueba de reconocimiento a través de los conductos probatorios que la ley procesal pone a disposición de las partes. Lejos de ello, la actora desistió de la prueba testimonial del Dr. S..

Por lo demás, el apelante persiste en la actitud de formular meras suposiciones de su propia cosecha, tales como señalar "que se presupone ", "en la enorme mayoría de los casos", lo que convierte a esta parcela de la queja en una exposición meramente conjetural, omitiendo que la carga de la prueba se encontraba a su cargo, pretendiendo que se confiera valor probatorio a una fotocopia de lo que dice ser un cerificado médico. En el límite del agravio, propondré al Acuerdo su desestimación.

2.2.

También causa agravio a la actora el aserto del decisorio que señala que la trabajadora consintió y se notificó del alta otorgada a partir del 20.01.10 por el médico de contralor, y que las ausencias se justificaron hasta el 19.10.10, por lo que, con la suscripción de dicho instrumento se dio por notificada, consintiendo que debía reintegrarse a sus labores en la fecha indicada, no constando en autos disconformidad con el alta médica, ni de la fecha consignada en el instrumento médico.

Señala al respecto que el Art. 58, LCT no admite presunciones en contra del trabajador que permitan sostener la renuncia a sus derechos.

En su tenaz persistencia por la postura conjetural ("si se dio un alta el 19.10.10, es porque existía un plazo de licencia mayor en curso", señala), concluye que el plazo de licencia estaba concedido por el certificado de fs. 12.

A partir de tal guisa, el apelante construye todo el andamiaje argumental en la existencia del mentado certificado, y en el hecho que el Dr. S. era su médico personal.

No redundaré en las razones que he tenido para despojar de todo valor probatorio al certificado de fs. 12, tal como lo hiciera la Sra. Jueza de grado.

Digo así, pues sólo tengo por acreditada la autenticidad del certificado de fs. 40, el que contiene una referencia a un certificado médico de un Dr. S., cuyas demás circunstancias se desconocen.

Corresponde se desestime este aspecto de la queja.

2.3.

Finalmente, el actor alza su queja por cuanto el decisorio consideró que las inasistencias incurridas a partir del 20.01.10, fecha de alta y en la que debía reintegrarse a su puesto de trabajo, resultaron tomadas por la empleada sin

autorización, esto es ilícitamente, por lo que se erigen en injustificadas, y constituyen injuria a los intereses del empleador.

Funda su queja el apelante en la cantidad de días en los que la actora estuvo, a su juicio enferma, comenzando a computarlos a partir de noviembre, cuando ha quedado aclarado que ninguna prueba se ha aportado en autos acerca de esa circunstancia, sino a partir del 04.01.10.

Reitera consideraciones sobre el certificado de fs. 12, sobre cuya evaluación probatoria ya me he expedido.

A fs. 10, luce despacho epistolar de la demandada, intimando a la actora a reintegrarse a sus tareas, atento a que la licencia había sido otorgada hasta el 19.01.10. En tanto, dicha comunicación recibió como respuesta el respectivo de la actora, que persistiendo en su actitud (fs.2) refiere al reposo concedido por su médico particular, con conocimiento del Dr. R..

La justificación que encuentra el quejoso, radica en que el alta "fue dada por alguien que no tiene porqué inmiscuirse en la salud del empleado y que al ser intimada dio respuestas inmediatas a un empleador que la exigió primero, pero omitió esperar por la respuesta". Cabe aclarar en este último aspecto que, previo al despido (fs. 7, 26.01.2010) fue intimada a reincorporarse a su trabajo (véase fs.10).

Ninguna crítica formula el apelante al aserto judicial que indica que las inasistencias de la actora fueran injustificadas a partir del 20.01.10, limitándose a ensayar, sin argumento jurídico que lo justifique, excusas a la conducta asumida por su parte a partir de sus ausencias del 20.01.10 y la que expresa a través de su CD del 25.01.10.

Corresponde declarar desierto este aspecto del recurso de apelación, ya que, a mi entender no contiene una crítica concreta, objetiva y razonada de la parcela de la sentencia que ataca, a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que supuestamente se ha incurrido y las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esa manera,

descalificarla por la injusticia de lo decidido, conforme exige el Art. 268 del CPCC.

Resultan inconducentes, subjetivos y carentes de debido sustento jurídico, por lo que no satisfacen mínimamente el umbral impugnativo habilitante de su tratamiento, aún cuando se aplique el criterio flexible receptado en la materia a la hora de evaluar la fundamentación (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, "Gutiérrez, Mario Edgardo Jesús c. Rodríguez, Luis Oscar y otro" 12/04/2011, La Ley Online, AR/JUR/19590/2011).

Cabe, en consecuencia desestimar este anaquel de la queja.

4.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 69 del CPCC, corresponde que las costas de esta Instancia sean soportadas por la actora apelante.

En tal sentido, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta Instancia, de los letrados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B. en el 12,5%, para cada uno de ellos, de los que le correspondan en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 7, 13, y cc. de la ley de aranceles).

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden de tratamiento que propone en su voto.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N º 17 y 274 C. P. C. C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

La demanda sostuvo que el despido causado en el abandono de tareas reprochado por la empleadora resultó injustificado, improcedente y prematuro sosteniéndose en que, al tiempo que fue citada para asistir al control médico, contaba con licencia prescripta por su médico tratante por el término de treinta días, por lo que las inasistencias injustificadas a las que refirió la empleadora no fueron tales. Por su lado ha señalado que la intimación a reintegrarse a las tareas, fue prematuro porque no solo estaba enferma sino que se le otorgó un plazo inferior al previsto por el Art. 57 de la LCT.

Las quejas de la actora son: a) la falta de validez que se le otorga al certificado médico de fs.12; b) el alcance que se le da a la notificación del alta médica otorgada a partir del 20 de enero de 2010 y c) que se sostenga que las inasistencias a partir del 20 de enero de 2010 fueran injustificadas.

a) El primer agravio debe desestimarse.

Por mayor esfuerzo argumental que procure la parte, no puede rebatir que el único período para el que se acreditó que la Sra. Z. cursó enfermedad es el surge del certificado extendido por el médico de la empleadora y que obra a fs. 40.

Esta indudable conclusión, no se puede rebatir con alambicados razonamientos que sólo buscan mostrar una realidad distinta a la que se presenta en autos, tornándose la queja en una mera conjetura, sin base fáctica que la sostenga.

La documental que obra a fs. 12 ha sido negada y para ello resultan suficientes las manifestaciones que negaron y desconocieron "la entrega de certificados médicos" y "la presentación el 3 de enero de un nuevo certificado a la parte".

En primer lugar porque la fotocopia simple, en principio carece de todo valor probatorio, sin que la parte contraria a la que acompañó tal copia tenga la carga de pronunciarse sobre su autenticidad (SCB Aires, 26/3/74, LL, 156-698) y sólo podrá ser valorada como prueba si estuviere corroborada por otras probanzas de autos.

Luego porque la demandada solo podían expedirse en definitiva por la presentación o no del mentado certificado. *"La carga de reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se acompañan con la demanda sólo es necesaria cuando se trata de instrumentos que se le atribuyen al demandado, mas no cuando se trata de aquellos emanados de terceros. "*("L., A. y otro vs. E., S. y otro s/ Indemnización por daños y perjuicios". Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, Morón, Buenos Aires; 19-03-1996; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 400/05).

Negada en tales términos la autenticidad de la documentación acompañada en copia simple con la demanda, mal que le pese a la parte actora, corría con la carga de procurar la validez del mentado certificado médico. (Art. 381 del CPCC), sin que pueda soslayarse que la parte desistió expresamente de la prueba testimonial del Dr. M. S. (fs.84/85). *"Los documentos emanados de terceros tienen el solo valor de un testimonio y son computables en cuanto el emisor los reconozca ante el actuario, en calidad de testigo, pudiendo las partes interrogarlos libremente sobre su contenido".* (D. de S., M. E. y otros vs. E. F. A. s. Daños y perjuicios. Cám. Fed. de Apelaciones Sala II, General San Martín; 15-05-1995; Rubinzal on line; RC J 3995).

La circunstancia que el testigo R. haya señalado que se le presentó un certificado médico extendido por el Dr. S. sólo acredita tal ocurrencia, sin que pueda inferirse que resulta aquél agregado a fs. 12.
Lo expuesto resulta a mi criterio, suficiente para desestimar el agravio.

b) El segundo agravio será desestimado.
La recurrente construye sus argumentos recursivos sobre la base de la validez de la documental de fs. 12 y respecto de la cual ya me he expedido.
Persiste, como bien señala el magistrado que me antecede en el voto, en sostener equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre la cuestión resuelta, lo que no es admisible para sostener su queja.
No es dable cuestionar el reconocimiento de derechos irrenunciables de la trabajadora con el consiguiente deber de la empleadora de resguardar la salud de su dependiente, dejando de lado que, en ejercicio de los mismos, se dio intervención al médico de contralor y fue quien otorgó la licencia para el período comprendido entre el 4 de diciembre de 2009 al 19 de enero de 2010.
Si el certificado médico de fs. 12 no es prueba de la enfermedad alegada, no puede sostenerse que existen discrepancias entre el médico personal y el médico de control.
Se reitera que el único dato objetivo sobre la misma, es la justificación emitida por el Dr. R., acto médico dictado a requerimiento del empleador en ejercicio de sus facultades de control y que determinaron la existencia de la dolencia de la Sra. Z. durante el período de marras y el alta a partir del día 20 de enero de 2010.

c) El tercer agravio y como señala el mismo apelante deviene consecuentemente de los dos anteriores.

Reiterar argumentos, sobre la base de la validez de la documental de fs. 12 y discrepancias entre criterios médicos al tiempo de evaluar la dolencia, es insistir en manifestaciones sin sustento fáctico que la respalden. La intimación a reintegrarse a sus tareas fue cumplida en debida forma y como se dijo, la respuesta dada por la trabajadora tuvo como eje, aquellas cuestiones que objetivamente no fueron probadas, por lo que necesariamente debe concluirse que el agravio no es crítica ni razonada ni concreta que pongan en evidencia los errores fácticos y jurídicos que le reprocha al fallo de la anterior instancia, acompañando que en este tramo el recurso debe declararse desierto.

3.

El sentido de mi voto implica la desestimación de los agravios y la confirmación de la sentencia dictada con la consecuente imposición de las costas generadas en esta instancia.

Los honorarios propuestos por el Dr. Vivas, para los letrados de la parte actora resultan ajustados al mérito de las actuaciones cumplidas en esta sede por lo que acompaño en que se determinen en tales porcentajes (Art.5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 214/219 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de alzada a la actora vencida (cfr. Art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en esta Instancia, de los letrados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B. en el 12,5%, para cada uno de ellos, de los que le correspondan en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 7, 13, y cc. de la ley de aranceles).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar y que se ajusta al contenido de mi voto es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 214/219 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de alzada a la actora vencida (cfr. Art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en esta Instancia, de los letrados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B. en el 12,5%, para cada uno de ellos, de los que le correspondan en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 7, 13, y cc. de la ley de aranceles).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 19 /12.SDL. CONSTE.